



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IDENTIFICADA COMO SCM-JRC-4/2022 Y ACUMULADO

## **GLOSARIO**

Código

Código de Instituciones y Procesos

Electorales del Estado de Puebla

Consejo General

Consejo General del Instituto Electoral del

Estado

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

Constitución Local

Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Puebla

Instituto

Instituto Electoral del Estado

**LGIPE** 

ey General de Instituciones

**Procedimientos Electorales** 

Proceso Extraordinario Proceso Electoral Extraordinario 2022, en el Estado de Puebla, para la renovación de las y los miembros de Ayuntamientos de los Municipios de Tlahuapan, Teotlalco y San José Miahuatlán, pertenecientes a los Distritos Electorales Uninominales 07, 22 y 26 con cabecera en San Martin Texmelucan, Izúcar de Matamoros y Ajalpan,

respectivamente

Sala Regional

Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## ANTECEDENTES

- La Organización Mundial de la Salud, el once de marzo de dos mil veinte, declaró pandemia el brote del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) en el mundo, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados.
- II. El treinta y uno de marzo de dos mil veinte, la Junta Ejecutiva del Instituto, a través del Acuerdo identificado como IEE/JE-017/2020, determinó medidas urgentes y extraordinarias con motivo de la pandemia COVID-19.





- III. En sesión especial del Consejo General, de fecha veintidós de mayo de dos mil veinte, se aprobó el Acuerdo identificado como CG/AC-003/2020, mediante el cual autorizó la realización de sesiones virtuales o a distancia de los Órganos Colegiados del Instituto y emitió diversas reglas para su desarrollo.
- IV. El treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG/AC-017/2020, relativo a la reanudación de los plazos y términos de los procedimientos sustanciados por el Instituto.
- V. El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el Acuerdo número CG/AC-155/2021, a través del cual, convocó al Proceso Extraordinario, y aprobó el calendario correspondiente; En el citado calendario, se estableció que el registro de candidatos se llevará a cabo del seis al nueve de febrero de dos mil veintidós.
- VI. En fecha tres de enero de dos mil veintidós, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG/AC-001/2022, declarando el inicio del Proceso Extraordinario.
- VII. En diecisiete de enero del presente año, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG/AC 014/2022, a través del cual se pronuncia respecto a la postulación de candidaturas de los partidos políticos para el Proceso Extraordinario.
  - Inconforme con lo señalado en el punto previo, el partido político Movimiento Ciudadano, presentó medio de impugnación ante la Sala Regional, quien lo reencauzó al Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
- VIII. En sesión pública de fecha veintisiete de enero de la presente anualidad, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla resolvió los medios de impugnación en la sentencia emitida en el Recurso identificado como TEEP-A-009/2022 y acumulados, determinando revocar el Acuerdo CG/AC-014/2022 en el sentido de permitir participar a todos los partidos políticos en el Proceso Extraordinario.
- IX. Inconforme con lo anterior, el veintisiete de enero del presente, el Partido Revolucionario Institucional presentó Juicio de Revisión ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, quien lo remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinando dicho Órgano Jurisdiccional que la Sala Regional era la competente para resolver.

A su vez, el treinta y uno de enero del año en curso, Movimiento Ciudadano presentó Juicio de Revisión ante la Sala Regional; integrándose los Juicios de Revisión Constitucional Electoral SCM-JRC-4/2022 y SCM-JRC-5/2022 ACUMULADO, respectivamente.







- X. En la reanudación de la sesión ordinaria de fecha primero de febrero de dos mil veintidós, celebrada el cuatro del mismo mes y año, el Consejo General aprobó los Lineamientos para el Registro de Candidatura a los diversos cargos de elección popular, a través del Acuerdo CG/AC-024/2022.
- XI. En fecha diez de febrero del dos mil veintidós, la Sala Regional, en sesión pública, resolvió el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, identificado con el SCM-JRC-4/2022 y SCM-JRC-5/2022 ACUMULADO, en el cual revocó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla TEEP-A-009/2022 y acumulados; así como revocar parcialmente el Acuerdo CG/AC-014/2022, en lo que respecta a la postulación de candidaturas para la totalidad de los partidos políticos, para que solamente se registren las candidaturas de aquellos que participaron en las elecciones municipales ordinarias correspondientes, aun cuando hubieran perdido su registro.

La sentencia señalada en el antecedente previo, fue notificada a este Organismo Electoral a las dieciocho horas con cuarenta y siete minutos del día diez de febrero del año en curso, por medio del sistema de notificaciones electrónicas del Tribuna Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- XII. La Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, por instrucciones del Secretario Ejecutivo, en fecha once de febrero del dos mil veintidós, remitió a las y los integrantes del Consejo General, para su análisis y posterior discusión, vía correo electrónico, el presente acuerdo.
- XIII. Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de las y los integrantes del Consejo General, llevada a cabo de manera virtual el día once de febrero del año en curso, las y los asistentes a la misma discutieron el presente documento.

## CONSIDERACIONES

## 1. DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

El artículo 98, numeral 1, de la LGIPE, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la Ley en cita, así como la constitución y leyes locales, rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.







El artículo 3, fracción II, de la Constitución Local, precisa que el Instituto es el Organismo Público Local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones, estableciendo los principios rectores electorales.

Asimismo, los artículos 72 y 73 del Código, indican que el Instituto será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales y las relativas al Código.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 75, fracciones I, II y IV, del Código, señala como fines del Instituto:

- Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, del Código y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de la ciudadanía;
- Contribuir al desarrollo de la vida democrática; y
- Asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

El artículo 79 del Código, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios rectores del ejercicio de la función electoral, guíen todas las actividades del Instituto, mismas que se realizarán con perspectiva de género.

En esta tesitura el artículo 89, fracciones II, III, LIII y LX, del Código, refiere que el Consejo General cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones:

- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relativas, así como las contenidas en el Código;
- Organizar el proceso electoral;
- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir las anteriores atribuciones;
- Las demás que le sean conferidas por el Código y las disposiciones legales aplicables.

## 2. MARCO NORMATIVO APLICABLE

El artículo 99, de la Constitución Federal, dispone que el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación; instancia que para el ejercicio de sus atribuciones funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.







Asimismo, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal, señala que al citado Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, sobre las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de las y los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señala la Constitución Federal y las leyes.

El artículo 3, numeral 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, precisa que el sistema de medios de impugnación regulado por esta Ley tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales se sujete invariablemente, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; así como la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

El numeral 2, inciso d), del citado artículo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala que el sistema de medios de impugnación se integra por el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía y el juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

El artículo 80, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía sólo procederá cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político—electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Que el artículo 83, numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que es competente para resolver el juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía, la Sala







Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada.

Según lo establecido en el artículo 86, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- a) Que sean definitivos y firmes;
- b) Que violen algún precepto de la Constitución Federal;
- c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;
- d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales:
- e) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos; y f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

El artículo 87, numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que es competente para resolver el juicio de revisión constitucional electoral, la Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

## 3. DE LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL

Bajo este orden de ideas, se debe señalar que la Sala Regional dictó resolución al Juicio de Revisión Constitucional Electoral, identificado con el expediente número SCM-JRC-4/2022 y SCM-JRC-5/2022 ACUMULADO, según se narró en el antecedente XI de este documento. Lo que hizo en plenitud de jurisdicción y en estricta observancia a lo dispuesto por los artículos 3, numeral 2, inciso d) y 87, numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En tal virtud, el Consejo General tiene la obligación de acatar la resolución emitida por la Sala Regional, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en la misma, de







manera adecuada y completa, puesto que se ordenó revocar parcialmente el Acuerdo CG/AC-014/2022.

La Sala Regional, al dictar la sentencia que por medio de este acuerdo se cumplimenta, consideró, entre otras cuestiones, fundado el agravio planteado por los recurrentes, determinando en plenitud de jurisdicción lo siguiente:

### "SEXTA, ESTUDIO DE FONDO.

.....

De lo anterior es dable desprender que, tal como es descrito en el ámbito nacional, la celebración de elecciones extraordinarias debe cumplir los mismos parámetros que las elecciones ordinarias.

En efecto, a juicio de esta Sala Regional, la alusión a un proceso electoral comprende la ejecución de las fases y etapas tanto de los procesos ordinarios como los extraordinarios, y en la especie, la celebración de estos últimos no es una circunstancia aislada de los primeros.

Al establecer lo anterior, los motivos de disenso esgrimidos por los partidos actores resultan **fundados**, porque un proceso electoral extraordinario -como ocurre en el presente caso- no puede iniciar sino a consecuencia de actos que fueron celebrados en las distintas etapas de un proceso electoral ordinario y en el caso concreto, es dable establecer que la celebración de elecciones extraordinarias obedeció a circunstancias particulares derivadas de proceso ordinario que las propiciaron, motivo por el cual estas últimas no podrían tomarse como un proceso electoral desvinculado del originario.

Esto es así, porque las elecciones extraordinarias a celebrarse en los municipios de Teotlalco y San José Miahuatlán en todo caso fueron generadas ante la imposibilidad de llevar a cabo la jornada electoral, lo que arrojó una ausencia de resultados y por ende, que el proceso electoral ordinario quedara inconcluso en sus fases.

Bajo esa tesitura, la convocatoria a las elecciones extraordinarias y la consecuente instauración de un nuevo proceso electoral **es una consecuencia del proceso ordinario que no pudo verse concluido,** de ahí que no podría verse desvinculado de éste.

...

En ese orden de ideas, al existir una falta de análisis en la resolución impugnada sobre este tema, lo ordinario sería reenviar el asunto a la autoridad responsable para que se pronunciara, sin embargo, en términos de lo que señala el artículo 6 párrafo 3 de la Ley de Medios, y ante la calificativa de agravios explicada en párrafos previos, esta Sala Regional revoca la resolución impugnada y asume plenitud de jurisdicción para contestar la cuestión que se reitera en esta instancia y que dejó de ser revisado localmente, considerando la urgencia de resolver este juicio pues en términos del acuerdo CG/AC-155/2021 el plazo para solicitar el registro de candidaturas concluyó el nueve de febrero y el periodo de campañas iniciará el próximo dieciséis de febrero.

A juicio de esta Sala Regional, en el caso concreto debe permitirse que los partidos políticos que perdieron su registro y que hubieran postulado candidaturas en las elecciones ordinarias respectivas participen en la elección extraordinaria, no solamente porque en atención a lo razonado previamente, se está ante la recuperación de actos del proceso ordinario, sino porque con independencia de la ubicación de la norma en cita, la Ley Electoral, es de observancia general y sus previsiones son aplicables en el territorio nacional.

..





En ese sentido, con independencia de la ubicación topográfica del artículo 24 párrafo 3 en la Ley Electoral -esto es, su inclusión dentro de las disposiciones complementarias del Título Segundo, correspondiente a elecciones federales-, este órgano colegiado considera que una interpretación sistemática y funcional de la norma general y el Código local, sí permite colegir que en una elección extraordinaria local que deriva de un proceso ordinario, los partidos políticos que perdieron su registro y que registraron candidaturas válidamente pueden participar en el proceso extraordinario.

Esto es así, porque debe privilegiarse la certeza y definitividad de las etapas que fueron válidamente celebradas -que son principios constitucionales y legales aplicables a todos los procesos electorales, tanto federales como estatales-, y si el Código local no distingue y existe vinculación entre la elección ordinaria y la extraordinaria, los partidos que hubieran perdido su registro a partir de los resultados del proceso electoral anulado pueden participar en la elección Extraordinaria.

Ello, porque en casos como el presente, no puede desvincularse el desarrollo de una elección ordinaria con una extraordinaria y mucho menos que, en esta última, existan reglas diversas que restrinjan los derechos ya instituidos por la constitución y la ley a favor tanto de personas candidatas como de los partidos políticos.

Desde esa óptica, si bien Movimiento Ciudadano acusa que de conformidad con lo que señala el artículo 96 de la Ley General de Partidos Políticos y el PRI indica que según los numerales 94 y 95 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en los artículos 40 y 69 fracción I del Código local, los partidos que pierden el registro dejan de tener personalidad jurídica, no debe pasarse por alto que ante la tutela de principios constitucionales aplicables a todo proceso electoral -como la certeza y la equidad en la contienda- y en atención a lo que disponen la Constitución Federal y la Ley Electoral, en casos de excepción, como el actual, tienen el derecho de participar en la elección que será repuesta.

Por ende, no le asiste la razón a los promoventes en este punto específico y fue correcto lo razonado en el acuerdo 14 en el sentido de que los partidos políticos que perdieron su registro y que sí participaron en la elección ordinaria, válidamente pueden registrar candidaturas en la elección extraordinaria, como lo sostuvo en el caso de la elección de Tlahuapan, lo que no obstante debe ser replicado en las elecciones extraordinarias de San José Miahuatlán y Teotlalco en mérito de lo razonado en párrafos previos.

## SÉPTIMO. Sentido y efectos de la sentencia.

Ante la **revocación de la resolución impugnada**, se dejan sin efectos todos los actos que se hubieran realizado para su cumplimiento.

Ante las consideraciones previamente plasmadas, al establecer que - en plenitud de jurisdicción- en la especie sí existe vinculación entre las elecciones ordinarias pasadas y las elecciones extraordinarias a celebrarse este año, lo procedente es revocar parcialmente el acuerdo 14, en lo que respecta a la postulación de candidaturas para la totalidad de los partidos políticos, para que solamente se registren las candidaturas de aquellos que participaron en las elecciones municipales ordinarias correspondientes, aun cuando hubieran perdido su registro. (Énfasis añadido)

X





Ahora bien, en el punto resolutivo del fallo que por esta vía se cumplimenta, se estableció lo siguiente:

"PRIMERO. Se acumula el juicio SCM-JRC-5-2022 al SCM-JRC-4/2022. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se revoca la resolución impugnada.

TERCERO. En plenitud de jurisdicción, se revoca parcialmente el acuerdo 14 para los efectos que se señalan en la sentencia"

En virtud de lo ordenado por la Sala Regional, en el siguiente considerando se dará cumplimiento al mencionado fallo, tomando como base para ello la tesis aislada cuyo rubro es: "EXCESO Y DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUE DEBE ENTENDERSE POR."

## 4. DEL CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA

En atención a lo indicado en el considerando anterior, este Consejo General con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracción II, del Código, procede a da cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional, dictada en el expediente número SCM-JRC-4/2022 Y ACUMULADO, en los términos establecidos en sus puntos resolutivos.

En ese orden de ideas, este Colegiado observando lo dispuesto por el artículo 89, fracciones II y LIII del Código, para dar cumplimiento en sus términos a la sentencia materia de este acuerdo, deberá:

- A. Modificar el Acuerdo CG/AC-014/2022, en el sentido de que se registren las candidaturas de aquellos partidos políticos que participaron en las elecciones municipales ordinarias correspondientes, aun cuando hubieran perdido su registro; realizando las adecuaciones que correspondan.
- B. Informar a la Sala Regional, respecto al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia.

En ese tenor, este Colegiado con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, observará de manera puntual lo establecido en la resolución SCM-JRC-4/2022 Y ACUMULADO, por lo que considera oportuno pronunciarse al respecto.



<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Tesis Aislada número XX.78K. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, página 394.





## I. De la postulación de candidaturas en el municipio de Tlahuapan

Por lo que respecta a la elección extraordinaria del municipio de Tlahuapan, al tratarse de una declaración de nulidad decretada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada dentro de los Expedientes: SCM-JDC-2294/2021 Y ACUMULADOS, podrán participar los partidos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México. Movimiento Ciudadano, Pacto Social de Integración Partido Político, Morena y Nueva Alianza Puebla, así como los otrora partidos políticos local y nacionales: Partido Compromiso por Puebla, Partido Encuentro Solidario y Redes Sociales Progresistas. ello ya que el efecto de las nulidades consiste en retrotraer las cosas al estado que guardaban antes de la celebración de las elecciones que se anularon y, estos últimos. tenían vigente su registro como partido político local y nacionales, respectivamente. Caso aparte, es el de Fuerza por México, ya que como se advierte del Acuerdo INE/CG-057/2021, el otrora instituto político nacional no postuló candidaturas en el municipio de Tlahuapan en el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, por la tanto, es el único que no podrá participar en la citada elección extraordinaria próximamente a celebrase.

Tabla 1. Postulaciones de Candidaturas en el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, en Puebla

Municipio	PAN	PRI	PRD	РТ	PVEM	МС	PCPP	PSI	MORENA	NAP	PES	RSP	FXM
Tlahuapan	1	1	1	1	<b>*</b>	1	1	1		1	1	1	х

### Nota:

Elaboración Propia con datos que obran en la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos y conforme a los registros de candidaturas aprobados mediante el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, con clave CG/AC-057/2021.

✓. Postuló

X. No postuló

Coalición Juntos Haremos Historia en Puebla (Postula PT)

# II. De la postulación de candidaturas en los municipios de Teotlalco, y San José Miahuatlán

En relación con las elecciones extraordinarias de **Teotlalco y San José Miahuatlán**, tal y como se señala en la sentencia SCM-JRC-4/2022 y SCM-JRC-5/2022 ACUMULADO, si bien en su momento no existió una resolución jurisdiccional de nulidad, se está ante la restauración de los actos de dos elecciones municipales







ordinarias y de las fases del proceso electoral, por lo que se deben replicar las circunstancias de participación de los contendientes en condiciones de equidad y certeza; en este sentido, en los citados municipios podrán postular candidaturas los partidos políticos conforme a lo siguiente:

Tabla 2. Postulación de Candidaturas en el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, en Puebla

Municipio	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	МС	PCPP	PSI	Morena	NAP	PES	RSP	FXM
Teotialco	1	1	1	Х	Х	1	1	х	х	1	1	х	1
San José Miahuatlán	1	1	1	х	1	1	х	1	х	х	х	1	х

#### Nota

Elaboración Propia con datos que obran en la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, y conforme a los registros de candidaturas aprobados mediante el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, con clave CG/AC-057/2021.

X. No postuló

Candidatura común PAN, PRI y PRD (Postula PRI)
Candidatura común PAN y PRD (Postula PRD)

Finalmente, respecto a las solicitudes de registro de candidaturas presentadas ante este Instituto por los partidos políticos en el plazo del 06 al 09 de febrero de 2022, y a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de mérito, no podrán participar en el presente Proceso Extraordinario, los siguientes partidos políticos:

No.	Partido Político	Teotlalco	San José Miahuatlán
1	Partido del Trabajo	X	X
2	Morena	X	X
3	Partido Encuentro Solidario		×

En consecuencia, las solicitudes de registro con la correspondiente documentación, que presentaron los partidos políticos en cita, en fecha 09 de febrero del año en curso, quedan sin efectos para el presente Proceso Extraordinario, y las mismas serán remitidas al Secretario Ejecutivo de este Instituto, a fin de que por su conducto sean devueltos los expedientes correspondientes, conforme a lo siguiente:

No.	Partido Político o Candidatura Común	Municipio	Folio
4	Partido Encuentro	San José Miahuatlán	0017A
1	Solidario	San Jose Mianualian	0017A







No.	Partido Político o Candidatura Común	Municipio	Folio
2	Partido del Trabajo/Morena	San José Miahuatlán	0018A
3	Morena/Partido del Trabajo	Teotlalco	0019A

## III. Paridad de Género en el Proceso Extraordinario de Tlahuapan, Teotlalco y San José Miahuatlán

Las disposiciones que se tomarán en consideración para efectuar el análisis, son las que se señalan a continuación:

El artículo 3, numeral 1 inciso d bis) de la LGIPE indica que, la paridad de género es la igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.

El artículo 6, numeral 2 de la LGIPE establece que, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

El artículo 24, numeral 3 de la LGIPE establece que, en ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido político que hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse. No obstante, podrá participar en una elección extraordinaria el partido que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiera participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada.

El artículo 26, numeral 2, segundo párrafo de la LGIPE refiere que, en el registro de las candidaturas a los cargos, entre otros, de presidente o presidenta, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género.

Conforme al artículo 232, numerales 3 y 4 de la LGIPE, los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración, entre otros, de las planillas de Ayuntamientos. Asimismo, el Instituto Nacional Electoral y los Organismos







Públicos Locales en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

El artículo 2, fracción XV del Código, refiere que, la paridad de género es el principio "[...] constitucional por el que se promueve y garantiza la igualdad política, horizontal y vertical entre mujeres y hombres, a través de la asignación y designación del 50% de candidaturas a cargos de elección popular y de cargos públicos, respectivamente, para cada género".

El artículo 28, párrafos quinto y sexto del Código, establecen que, "Los partidos políticos promoverán [...] la postulación paritaria, horizontal y vertical, de ambos géneros (sic) [...] en la postulación de candidaturas", y "Cada partido político determinará y hará públicos los criterios que de manera objetiva garanticen la paridad de género en la postulación de candidatos a diputados por ambos principios y de integrantes de los ayuntamientos de la Entidad."

El artículo 54, fracción XIV del Código establece que, es obligación de los partidos políticos promover, de conformidad con sus estatutos y programas, la paridad horizontal y vertical entre mujeres y hombres en la postulación a cargos de elección popular.

El artículo 89, fracción LVIII del Código indica que, una de las atribuciones del Consejo General de este OPL es "Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos político - electorales de las mujeres en un entorno libre de violencia".

El artículo 201, párrafos tercero, quinto, séptimo y octavo del Código, establece que, para garantizar la paridad de género en forma horizontal, en cada fórmula, las personas propietaria y suplente deberán ser del mismo género; y para atender el principio de paridad de género vertical en los Ayuntamientos, los partidos políticos registrarán a sus candidaturas "por planillas integradas por fórmulas propietarias y suplentes del mismo género, las cuales deberán alternarse de manera paritaria entre ambos géneros. Para garantizar la paridad de género, en caso de existir número impar en el registro de candidatas y candidatos de los Ayuntamientos, los partidos políticos podrán optar por situar en primer lugar de dichos registros, a una fórmula de género femenino".

De igual forma, señala que, "La obligación de cumplir con el principio de paridad de género por parte de los partidos políticos, para la postulación de candidaturas, se asumirá de manera individual y conjunta, es decir, como parte de las coaliciones o







candidaturas comunes que aquellos pacten"; por lo que, "se garantizará que las postulaciones totales conjuntas correspondan al 50% para cada género, garantizando para el efecto la paridad vertical y horizontal en sus candidaturas y listas, según corresponda".

El artículo 203 Bis del Código, indica que, para los Ayuntamientos se deberá garantizar la paridad de género vertical y horizontal, esto es, integrando las planillas de candidatos alternando fórmulas de regidores propietarios y suplentes del mismo género, y que del total de candidatos a presidentes municipales propietarios y suplentes que se postulen, por lo menos el cincuenta por ciento correspondan a un mismo género, respectivamente.

Los artículos 28, párrafo sexto y 215 Bis, primer párrafo del Código, indican que, en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior. En este sentido, los bloques de competitividad electoral sirven como base para la determinación de las candidaturas bajo el principio de paridad de género, evitando la postulación desproporcional de un mismo género en aquellas demarcaciones en donde un partido político haya obtenido los porcentajes de votación más altos o bajos, respectivamente.

El artículo 278, numeral 1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, señala que "las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad. En el supuesto de coaliciones locales, se estará a lo siguiente:

- a) En caso de que los partidos políticos que integran coaliciones hubieran participado en forma individual en el proceso electoral anterior, se considerará la suma de la votación obtenida por cada partido político que integre la coalición correspondiente.
- b) En caso de que los partidos políticos que participen en forma individual, lo hayan hecho en coalición en el proceso electoral anterior, se considerará la votación obtenida por cada partido en lo individual."

El artículo 283, numeral 1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, indica que "En el caso de elecciones federales y locales extraordinarias, los partidos políticos postularán candidaturas de conformidad con los criterios siguientes:







- a) En caso de que los partidos políticos postulen candidaturas de manera individual, éstas deberán ser del mismo género que el de las candidaturas que contendieron en el Proceso Electoral Ordinario;
- b) En caso que se hubiera registrado coalición en el Proceso Electoral Ordinario y la misma se registre en el Proceso Electoral extraordinario, los partidos políticos integrantes de la coalición deberán postular candidaturas del mismo género al de las candidaturas con que contendieron en el Proceso Electoral Ordinario;
- c) En caso que los partidos políticos hubieran participado de manera individual en el proceso electoral ordinario y pretendan coaligarse en el proceso electoral extraordinario deberán atenerse a lo siguiente:
- I. Si los partidos políticos coaligados participaron con fórmulas de candidaturas del mismo género en el Proceso Electoral Ordinario, deberán registrar una fórmula de candidaturas del mismo género para la coalición que se registre en el Proceso Electoral extraordinario.
- II. Si los partidos participaron con candidaturas de género distinto en el Proceso Electoral Ordinario, deberán registrar una fórmula con género femenino para la coalición que se registre en el Proceso Electoral extraordinario.
- d) En caso que los partidos políticos que hubieran registrado coalición en el proceso electoral ordinario decidan participar de manera individual en el proceso electoral extraordinario, deberán conducirse conforme a lo siguiente:
  - En caso que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por personas del género femenino, los partidos repetirán el mismo género; y,
  - II. En caso que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por personas del género masculino, los partidos podrán optar por un género distinto para la postulación de sus candidaturas."

De acuerdo con lo antes señalado y en virtud de la sentencia SCM-JRC-4/2022 y SCM-JRC-5/2022 ACUMULADO, se resolvió que solamente se registren las candidaturas de aquellos partidos políticos que participaron en las elecciones municipales ordinarias correspondientes, aun cuando hubieran perdido su registro; en este sentido, por cuanto hace al principio constitucional de paridad de género, se hace referencia que debe establecerse la paridad de género en las candidaturas a los cargos de elección popular, no sólo en elecciones ordinarias, sino extraordinarias, por lo que, al aplicarse las







mismas reglas que rigieron el proceso electoral ordinario en la postulación de candidaturas, en pleno respeto del principio de auto organización que gozan los partidos políticos, se considera necesario precisar lo siguiente:

- 1. Para la elección de que se trate, si en el Proceso Ordinario postuló candidatura de género masculino, para el Proceso Extraordinario, ésta deberá corresponder al género masculino u optar por femenino.
- 2. Para la elección de que se trate, si en el Proceso Ordinario postuló candidatura de género femenino, para el Proceso Extraordinario, ésta deberá corresponder al género femenino.

Lo anterior, se aplicará a los partidos políticos que hayan participado de manera individual, en candidatura común o coalición en el Proceso Ordinario, por lo que, a haber postulado candidaturas de manera conjunta, el género contará para todos los integrantes. Para mayor ilustración del género de las candidaturas postuladas por los partidos políticos en el pasado Proceso Ordinario, se muestra la siguiente tabla:

Postulaciones Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021

Municipio	P/	IN	p	RI	PI	RD	F	Т	PV	EM	N	nc .	P	СР	P	SI	MOI	RENA	N/	AP	P	ES	R	SP	F	M
Homopio	F	M	F	M	F	M	F	M	F	M	F	M	F	М	F	M	F	IVI	F	M	F	M	F	M	FXM	N
Tlahuapan		*	*			*		8		*		*		*		*		*	*			*	*		N	P
Teotlalco		*				*	N	P	N	IP	*		*		N	IP	N	P		*	*		N	P		*
San José Miahuatlán		qt.		*			N	IP	*				N	IP	*		N	P	N	P	N	P			N	P

- Coalición PT-Morena, postula PT
- 🛮 🖟 Candidatura común PRI-PAN-PRD, postula PRI
- Candidatura común PRD-PAN, postula PRD
- \* Género al que pertenece la candidatura

En tal sentido, respecto a las solicitudes de registro de candidaturas presentadas ante este Instituto por los partidos políticos en el plazo del 06 al 09 de febrero de 2022, en el caso específico de las fórmulas que encabezan las planillas de Teotlalco y San José Miahuatlán, postuladas por Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración, Partido Político, respectivamente, se desprendió lo siguiente:

No.	Municipio	Partido Político	Género de quien encabeza la planilla
1	Teotlaico	MC	No binario
2	San José Miahuatlán	PSI	Masculino







Es así que, a fin de dar cumplimiento a la sentencia de mérito, los partidos políticos antes referidos, para cumplir con el Principio Constitucional de Paridad de Género en el Proceso Extraordinario, deberán postular candidaturas de género en los municipios señalados, con el objeto de respetar el género de las candidaturas registradas previamente en el proceso comicial ordinario.

## 5. EFECTOS

En virtud de lo argumentado en el presente instrumento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones II, LIII y LX, del Código, y derivado del fallo SCM-JRC-4/2022 Y ACUMULADO, este Consejo General estima procedente:

- Que en los Municipios de Tlahuapan, Teotlalco y José Miahuatlán participarán los partidos políticos que postularon en las elecciones ordinarias de los citados municipios, aun cuando hubieren perdido su registro.
- A fin de dar cumplimiento a la sentencia de mérito, los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración, para cumplir con el Principio Constitucional de Paridad de Género en el Proceso Extraordinario, deberán postular candidaturas del género femenino en las elecciones de los municipios señalados, con el objeto de respetar el género de las candidaturas registradas previamente en el proceso comicial ordinario.
- En el caso específico de las postulaciones en los Ayuntamientos de Teotlalco y San José Miahuatlán, de Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración, Partido Político, respectivamente, deberán ser sustituidas por planillas encabezadas por mujeres, en un plazo máximo de 48 horas, contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo y contarán con 12 horas posteriores para solventar los requerimientos realizados por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- Respecto a las solicitudes de registro de candidaturas presentadas ante este Instituto por los partidos políticos en el plazo del 06 al 09 de febrero de 2022, y a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de mérito, no podrán participar en el presente Proceso Extraordinario, los siguientes partidos políticos:







No.	Partido Político	Teotlalco	San José Miahuatlán
1	Partido del Trabajo	Х	X
2	Morena	Х	X
3	Partido Encuentro Solidario		Х

 Facultar al Secretario Ejecutivo para que, con apoyo de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Organismo Electoral, realice la devolución de los expedientes a las Representaciones de los Partidos Políticos señalados en la tabla inmediata anterior.

## 6. COMUNICACIONES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, fracción LX, y 91, fracción XXIX, del Código, este Consejo General faculta al Consejero Presidente de este Órgano Superior, para hacer de conocimiento por el medio que considere más idóneo y expedito, preferentemente de manera electrónica, el contenido del presente acuerdo:

- a) A la Sala Regional, para su conocimiento y efectos legales conducentes;
- Las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General, así como los otrora partidos políticos nacionales y locales, para su conocimiento; y
- c) A los Consejos Municipales de Tlahuapan, Teotlalco y San José Miahuatlán, para su conocimiento.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, fracción LX, y 93, fracciones XL y XLVI, del Código, este Órgano Central faculta al Secretario Ejecutivo para notificar por los medios que considere pertinentes, el contenido del presente acuerdo a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad establecida por el artículo 89, fracción LIII, del Código, el Consejo General, tiene a bien emitir el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** Este Órgano Superior de Dirección del Instituto es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto en los términos aducidos en los considerandos 1 y 2 de este acuerdo.

**SEGUNDO.** Este Cuerpo Colegiado da cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación







en el expediente SCM-JRC-4/2022 Y ACUMULADO, en términos de lo señalado en los considerandos 3, 4 y 5 de este instrumento.

**TERCERO.** Este Órgano Superior de Dirección faculta al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo para hacer las notificaciones precisadas en el considerando 6 de este documento.

CUARTO. El presente instrumento entrará en vigor a partir de su aprobación.

**QUINTO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, a través del formato aprobado para tal efecto en el instrumento CG/AC-004/14<sup>2</sup>.

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la reanudación de la sesión ordinaria de fecha primero de febrero del dos mil veintidós, celebrada el once del mismo mes y año.

CONSEJERO PRESIDENTE

1

C. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ONOFRE

C. CÉSAR HUERTA MÉNDEZ

SECRETARIO EJECUTIVO

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 77 bis y 93, fracción VIII del Código.